



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000026-2024-GR.LAMB/GRDP [3259714 - 7]

VISTO:El expediente con sisgado N° 3259714, del administrado **don ANDRES JUAN CARLOS INFANTE CAMPOS**, con documento de identidad N° 48387948.

CONSIDERANDO: El historial del caso se desarrolla con dispuesto en el numeral 184.2 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por DS N° 004-2019-JUS. Mediante Acta de Fiscalización N° 14- AFI -000071 de fecha 14 de setiembre del 2017, levantada a don **ANDRES JUAN CARLOS INFANTE CAMPOS**, identificado con documento nacional N° 48387948, por hechos ocurridos con fecha 14 de diciembre del 2017 en Pampas de secado en Monsefú; por la presunta comisión de haber infringido el numeral 70 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por DS N° 012-2001-PE y sus modificatorias, al realizar la actividad ilegal de secado a la intemperie de desechos sólidos proveniente de la actividad pesquera en una cantidad total de 10.50 tn.Se formula cedula de Notificación de cargos N° 00067-2021-GR.LAMB/GRDP-DEPCP reg. 3259714-3, con fecha 29 de diciembre del 2021, la cual no obra en autos el cargo de notificación al administrado. **ANALISIS LEGAL DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.**El TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 252. 1 acoge la figura jurídica de PRESCRIPCIÓN, señalando así que es **“La FACULTAD de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, **dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años**”, ASI MISMO el artículo 252.2 del mismo cuerpo legal citado líneas arriba establece que ; “El computo de plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la infracción la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes” .Por otro lado, el cómputo del plazo de prescripción solo **se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a titulo de cargo**, de



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000026-2024-GR.LAMB/GRDP [3259714 - 7]

acuerdo a lo establecido en el artículo 255.3 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En el presente caso del análisis de autos se advierte que no existe constancia de que se haya realizado la notificación al administrado, Bajo de las líneas del texto precedente se tiene que no se ha cumplido con el objeto de la notificación. Siendo que la notificación es un acto de comunicación por el que se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones terceros, la regla general es que ninguna resolución judicial quede firme o sea ejecutada, sin haber sido antes debidamente notificada a todas las partes del proceso (Salas Millones, 2016). En suma, la notificación es aquella comunicación que tiene como objetivo poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones judiciales a efectos de que realicen los actos procesales que estimen pertinentes tales como el derecho a la defensa y la contradicción. Así mismo se advierte que la infracción se cometió el 14 de diciembre del 2017, siendo que hasta la fecha de la expedición del presente dictamen legal, no se ha logrado dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, por lo que y que haberse computado el plazo, este ya prescribió. Que, el artículo 252.3 TUO DE LA Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General faculta a la **“Autoridad declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.** Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad deber resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La prescripción en la doctrina señala que en el derecho administrativo sancionador el plazo prescriptorio se inicia de la siguiente manera; desde el momento en que la infracción se comete, o desde que cesa; si es permanente o continuada, y no se interrumpe hasta que se le comunica al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Finalmente la facultad sancionadora del Estado no es eterna, está sujeta también a la Ley y por tanto existe durante un periodo determinado de tiempo. Si pasa demasiado desde la comisión de la infracción, la entidad pierde el Poder para sancionarla. La Ley N° 27444 establece que el PAS prescribe a los 04 años , salvo en los plazos indicados por leyes especiales.

Estando al Informe N°000020-2024-GR.LAMB/GRDP.EVVC, con Reg. N°3259714-6 de fecha 15 de abril del 2024, en uso de las facultades conferidas por la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria, así como el Reglamento de Organización y Funciones



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO
GERENCIA REGIONAL - GRDP

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000026-2024-GR.LAMB/GRDP [3259714 - 7]

vigente del Gobierno Regional Lambayeque, y con las facultades conferida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2024-GR. LAMB/GR, del 09 de marzo del 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR DE OFICIO, la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al dictamen legal N° 015-2023/PAS-ROSNE, de fecha 12 de abril del 2023. Emitido por la abogada de la etapa instructora de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo y confirmando la prescripción el Oficio N° 000101-2023-GR.LAMB/GRDP-DEPCP (3259714-5) de fecha 19 de abril del 2023, firmado por el Director de Extracción , Proc y Control Pesquero - Lic. César Mogollón Rojas.

SEGUNDO.-DAR POR CONCLUIDO, el procedimiento administrativo sancionador.

TERCERO.-NOTIFIQUESE, al administrado Andrés Jean Carlos Infante Campos en su domicilio real como consta en la ficha reniec de consultas, calle Santa Clara Asentamiento Humano 04 de noviembre MZ.A LT.54 - Provincia Sullana. **PUBLIQUESE**, en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo. **ARCHIVASE**, en los archivos de la etapa sancionadora de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Firmado digitalmente
MEDALIT KATERINY MONTOYA CUEVA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Fecha y hora de proceso: 16/04/2024 - 16:10:39

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>